



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00739

Decisión: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra de la providencia del pasado **19 de julio del presente año**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Como sustento del recurso, la parte demandada se sirvió indicar que el título valor objeto de recaudo ejecutivo no satisface los presupuestos de exigibilidad y claridad, toda vez que como derecho incorporado en el pagaré se indicó la suma de **\$4.304.356**, los cuales no se encontraban para el momento de su suscripción; circunstancia que también se depreca respecto de las 60 cuotas mensuales por la suma de **\$124.885**, mediante las cuales se pagaría la obligación cambiaria.

Sobre esto último, advierte que el título valor no es claro, toda vez que al multiplicarse el valor de **\$124.885** por los 60 meses en los que se cancelarían las cuotas, se obtiene un valor total de **\$7.493.100**, que se opondría a la suma de **\$4.304.356** que está siendo cobrada.

De igual manera, señala que existió una integración abusiva del título valor pagaré, para lo cual explica él por qué fue llenado contrariando las autorizaciones que para le particular se otorgaron.

Finalmente, invoca la nulidad absoluta del pagaré, al afirmar que: el demandante carecía de autorización para diligencia el pagaré en la forma y términos en que lo hizo; el pagaré no es claro; la demandada no adeuda la suma allí indicada, y tampoco se le desembolsaron sumas de dinero en marzo del 2022.

Del contenido del recurso de reposición se le dio traslado a la parte actora mediante providencia del pasado **11 de octubre del presente año**.

Dentro del término otorgado, se presentó escrito de pronunciamiento sobre el recurso de reposición, indicándose al Despacho que el título valor pagaré satisface los presupuestos consagrados en **los artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, además de los del **artículo 422 del Código General del Proceso**.

Explica que el título valor pagaré objeto de recaudo ejecutivo satisface las indicaciones contenidas en la carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, y resalta también que el derecho finalmente incorporado corresponde a la reestructuración de las obligaciones de la demandada que se plasmó en el pagaré **Nº A000730882 Nº 08-3518 del 26 de febrero del 2022**, y que es objeto de la pretensión de cobro en el sub judice.

Con relación a la declaratoria de nulidad absoluta, reitera que el título valor objeto de recaudo ejecutivo satisface plenamente los presupuestos consagrados en **los artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, además de los del **artículo 422 del Código General del Proceso**.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del apoderado de la parte demandada, el Despacho no debió librar mandamiento de pago con base en el título valor aportado.

2.- El artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “(...) *Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*”

De conformidad con el artículo 422 ibidem “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Ahora, dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran **los títulos valores**; así lo dispone **el artículo 793 Código de Comercio** al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título

ejecutivo. En este caso, el documento además de cumplir con los requisitos prescritos en **el artículo 422 del Código General del Proceso**, debe reunir los requisitos generales establecidos en **el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes**, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. De igual manera, si la ley permite elementos adicionales, para que tengan validez deben constar en el texto del título.

Los requisitos generales de los títulos valores son los dispuesto en **el artículo 621 del Código de Comercio** estos son: la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea. Los especiales son determinados según el tipo del título base de ejecución, tratándose del pagaré corresponden a los previstos en **el artículo 709 del Código de Comercio**.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, según lo dispuesto en **el artículo 430 del Código General del Proceso**, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es procedente cuando en el título valor base de ejecución no se observe, a simple vista, la concurrencia de algunos de los requisitos previstos en **el artículo 422 del Código General del Proceso, en el artículo 621 del Código de Comercio** o los particulares atendiendo al tipo de título valor de que se trate.

Si por el contrario lo que pretende el demandado es presentar hechos nuevos que tengan la virtualidad de **modificar o extinguir** las pretensiones de la demanda, como aquellos que constituyen las excepciones previstas en **el artículo 784 del Código de Comercio**, los mismos se deben alegar como excepciones de mérito.

3. Descendiendo al caso en concreto, advierte de entrada el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, pues contrario a lo considerado por la parte demandada, según se observa el pagaré base de ejecución reúne todos los requisitos formales exigidos para su existencia y validez.

El recurrente afirma entonces, básicamente, que existió un llenado indebido del título valor objeto de cobro ejecutivo, pues cuestiona el cumplimiento de las instrucciones que presuntamente se otorgaron para el llenado de los espacios en blanco que

contiene; si efectivamente le fue pagada o no la suma total de **\$4.304.358**; la validez del pagaré que se está cobrando y, finalmente, cuál es realmente el valor del derecho incorporado en el instrumento cartular.

De tales argumentos, se puede colegir fácilmente que se trata de elementos fácticos nuevos que se encuentran dirigidos a modificar o extinguir las pretensiones de la demanda; específicamente, en lograr que cese la ejecución, o que ella continúe por valores inferiores a los cuales se libró mandamiento de pago ejecutivo mediante providencia del pasado 19 de julio del presente año.

Por tanto, debe resaltarse entonces que son afirmaciones que deben proponerse como excepciones de mérito, pues ellas en nada incumben o conciernen a las características de: **claridad, expresión y actual exigibilidad** que demanda el **artículo 430 del Código General del Proceso** para la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de cobro ejecutivo. A su vez, tampoco se están cuestionando los elementos esenciales generales o particulares del título valor pagaré, pues no se hacen afirmaciones sobre tales presupuestos.

Concretamente, sobre **la claridad y expresión** de la obligación contenida en el título valor pagaré, ha de precisarse que en el cuerpo del pagaré objeto de cobro expresamente se determinó el valor de su derecho incorporado, correspondiente a la suma de **\$4.304.358**, los cuales serían pagados para el 03 de marzo del 2027. De igual forma, se indicó que ellos serían asumidos de forma mensual desde el 03 de abril del 2022, por una suma de **\$124.885**, que si bien asciende a una suma total de **\$7.493.100**, debe decirse que, finalmente, queda al arbitrio de la parte actora cobrar el valor total del crédito que ostenta a su favor, o únicamente una suma parcial de él, siendo lo que acá ocurrió al pretenderse únicamente **\$4.304.358**.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, y se continuará con el trámite ordinario del proceso, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en **el artículo 118 del Código General del Proceso**, el término de la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones se reanudará a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia.

Ha de resaltarse que sobre la solicitud de nulidad de lo actuado desde providencia del pasado **19 de septiembre del presente año**, y el recurso de reposición instaurado en su contra se proveerá en providencia aparte.

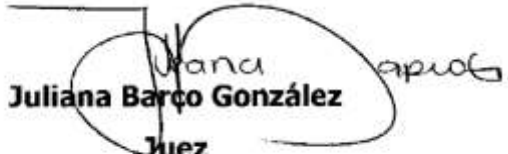
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del pasado **19 de julio del presente año**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 21 oct 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba115aeed33b7d76dc95f7763fde3ae577ba113ba6cac82d866fb869dc295e13**
Documento generado en 20/10/2022 01:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>